

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

AL PÚBLICO

Desde esta fecha las oficinas de este periódico quedan instaladas en la calle del Almirante, 15, bajo izquierda.

Diputación provincial de Madrid

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 15 del corriente, contratar en pública y segunda licitación, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo á las once de la mañana en el Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de fluido eléctrico necesario durante cinco años en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 38.500 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete al suministro del fluido eléctrico necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, sujetándose á los pliegos de condiciones por la cantidad en que se le adjudique el remate, y obligándose al suministro durante cinco años, por cuyo tiempo se hace este contrato.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el precio fijado á la unidad mil volts hora que es de setenta céntimos de peseta para las lámparas de incandescencia y de 45 céntimos para el consumo correspondiente á los motores que se instalen, cuya aplicación en cada año ascenderá próximamente á la cantidad de siete mil setecientas pesetas, no admitiéndose proposición por mayor precio de los marcados para las unidades, y estando comprendido en este tipo el aumento del 14 por 100 á favor del contratista que le

concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

3.ª El beneficio que trate de hacerse por los licitadores en la subasta, versará sobre el precio asignado á la unidad kilowatts, haciéndose la rebaja por céntimos de peseta, sin admitir la fracción de céntimo.

4.ª En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el cinco por ciento del importe calculado al suministro durante una anualidad, ó sea la suma de trescientas ochenta y cinco pesetas en metálico, valores del Estado ú obligaciones provinciales, al tipo de cotización oficial los primeros, y por su valor nominal las segundas. El rematante ampliará este depósito hasta completar el 10 por 100 del importe total en que le sea adjudicado el servicio.

5.ª El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo, el contratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

6.ª El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas, por duplicado, del fluido consumido en el mes anterior, que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Diputación.

7.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Si en cualquier época el contratista rebajara el precio del fluido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo de la unidad á que haya sido adjudicado.

9.ª El contratista no tendrá derecho á ninguna reclamación ni indemnización en el caso de que el consumo de fluido sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigna anteriormente, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

10.ª Las proposiciones escritas en papel del sello 11.º se harán sujetándose al modelo que al final de este pliego se inserta, y deberán presentarse en la forma que establece la regla primera de la cláusula siguiente.

11.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentar se los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto prodrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos

y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma.)»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente bada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo

de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el jefe de la oficina correspondiente que determine el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir notario público que dé fe de los

detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al notario.

8.^a Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el presidente exhibirá al notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el presidente, ó que efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso la dudas y protestas que se formulen, el presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.^a Terminada la lectura de cada proposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén con-

formes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente podrá entregar al notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del artículo 17.

14. La décimacuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el art. 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas.

Décima tercera. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esa Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Décima cuarta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décima quinta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décima sexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décima séptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décima octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho

el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décima novena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

Vigésimaprimer. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 19.^a

Vigésimasegunda. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésimatercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de

anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésimacuarto. Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad «Hidráulica Santillana», que estimada por la Comisión provincial, ha dado lugar á la modificación de los pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El oficial del Negociado, Emilio Reverter.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de... núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del fluido eléctrico al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, durante cinco años, y cuyo importe se calcula en la cantidad de 38.500 pesetas, se compromete á llevar á cabo dicho servicio, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebaja de... céntimos de peseta sobre el precio asignado de setenta céntimos por cada unidad mil volts hora (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Conforme:

El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado secretario, Luis Sanquillo.

Pliego de condiciones facultativas para la subasta del suministro del fluido eléctrico en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial anuncia la subasta de suministro de fluido eléctrico para su edificio Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con arreglo á las condiciones siguientes:

Art. 2.º El suministro de fluido será de corriente continua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energía necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones médicas en que sea necesario.

La tensión estará comprendida entre 100 y 115 volts.

Será de cuenta del contratista el cambio de motoras en aquellos establecimientos en que éstos existan, si su funcionamiento no fuere compatible con la clase de corriente suministrada.

Art. 3.º El fluido será suministrado sin interrupción de ningún género, durante las veinticuatro horas del día.

Art. 4.º El mínimo de las lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar fluido es de cuatrocientas cincuenta, considerándose que la intensidad media de cada una es de cinco bujías.

Los motores que se instalen y sean de fluido eléctrico, tendrán un contador especial.

Art. 5.º Serán de cuenta del contratista todas las obras necesarias para la conducción del fluido eléctrico desde donde el contratista le tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados por cuenta del suministrante en sitios seguros del edificio y que puedan ser revisados en su marcha por las personas que designe la Excm. Diputación provincial, debiendo ser sustituidos por el suministrante en el caso de que se comprobare existían imperfecciones en su funcionamiento. La Excelentísima Diputación no pagará cantidad al-

guna por la colocación ni en concepto de alquiler por los citados contadores.

Art. 6.º Antes de ser colocados los contadores serán examinados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputación lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasionen las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los desperfectos que se ocasionen en la vía pública, paseos ó edificios, por las obras necesarias para el suministro de fluido, serán de cuenta del suministrante, así como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y demás gastos que se originen para el cumplimiento de este contrato.

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiere falta de fluido y por tanto no pudieran funcionar las instalaciones, será causa bastante para si la Excm. Diputación lo considera conveniente, rescindir el contrato, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase que pudiera pedir el contratista; se exceptúan para los efectos de este artículo, los casos considerados como de fuerza mayor.

Art. 9.º El contratista queda obligado durante los cinco años de su contrato, á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se refiere al perfecto funcionamiento en sus cables, líneas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas ó cansadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá hacer modificación alguna que implique aumento de estos elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria, se abonará por la Diputación provincial á precio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el arquitecto provincial ó facultativo que la Corporación designe.

Art. 10. El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algún aparato ó ser defectuosos algunos de éstos.

La compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que éstas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los descuidos, puesto que como se dice en el párrafo 1.º del presente artículo, será la única responsable en estos casos.

Art. 11. El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas á las 600 horas de su funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo que, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección facultativa del número de lámparas que repone y sitio donde las coloca.

Madrid 18 de Setiembre 1907.—El arquitecto jefe de la provincia, Victoriano Ortiz Fernández.

(E.—381.)

AYUNTAMIENTOS

ALCALÁ DE HENARES

Se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento para oír cuantas reclamaciones se presenten y por término de ocho días, el padrón de carruajes de lujo, la matrícula industrial y de comercio y el reparto de la riqueza rústica y pecuaria.

Alcalá de Henares 11 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Antonio Gras Riación.

COLMENAR DEL ARROYO

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, los padrones de cédulas personales de esta localidad, para el próximo año de 1908.

Colmenar del Arroyo 11 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Alejandro de Retes.

ESTREMERA

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos al impuesto para el año próximo de 1908, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Estremera á 12 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Rogelio Oliva.

SOMOSIERRA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal, para oír reclamaciones por el término de ocho días, contados desde la fecha; pasados los cuales, no se oirá alguna.

Somosierra 12 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Claudio Sanz.

COSLADA

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, formados para el próximo año de 1908, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar contra los mismos las reclamaciones legales.

Coslada á 13 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Julián de San Antonio.

COLMENAR VIEJO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de ocho días para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el próximo año 1908, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Colmenar Viejo 13 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Antonio García.

COSLADA

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1908, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Coslada á 13 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Julián de San Antonio.

La matrícula industrial de esta villa, formada para el próximo año de 1908, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Coslada á 13 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Julián de San Antonio.

TORRES

Las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término para el próximo ejercicio de 1908, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Torres 15 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Eladio Martínez.

SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1908, se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Igualmente se hallan terminados los padrones de cédulas personales para dicho año y expuestos al público para que en el referido plazo puedan ser examinados ó igualmente oír reclamaciones.

Santa María de la Alameda 15 Noviembre 1907.—El alcalde, Mariano Herranz.

TORRES

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1908 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Torres 15 de Noviembre 1907.—El alcalde, Eladio Martínez.

LOS MOLINOS

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal correspondiente al año 1908, están expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Los Molinos 15 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Higinio Gimeno.

OTERUELO DEL VALLE

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el próximo año 1908, los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este municipio por término de quince días.
- 2.º La matrícula de subsidio industrial por igual término.
- 3.º El padrón de cédulas personales por el mismo término, y
- 4.º El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria por término de ocho días.

Durante dicho plazo podrán ser examinados y oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Oteruelo del Valle 16 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Juan Sanz.

CIEMPOZUELOS

El reparto de la contribución urbana de este término municipal para el año de 1908, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Ciempozuelos 16 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Raimundo de Oro.

VILLANUEVA DEL PARDILLO

El repartimiento de la contribución urbana de esta villa formado por este Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año de 1908, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villanueva del Pardillo á 16 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Isidro Serano.

ALCORCÓN

El repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza urbana de esta población para 1908 se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría municipal para que en el plazo de ocho días puedan los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones á que hubiere lugar, según el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Alcorcón 17 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Eulegio Barrio.

GUADALIX DE LA SIERRA

El repartimiento de contribución territorial y pensión de este distrito municipal formado para el próximo año de 1908 se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presenten las reclamaciones debidas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Guadalix de la Sierra 17 de Noviembre de 1907.—El alcalde constitucional, Tomás Gil.

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

Los aumentos de sueldo reconocidos á los maestros, como consecuencia de la adaptación del censo de población de 1900 y la expedición de los nuevos títulos administrativos han originado un movimiento de personal constante, y como consecuencia de ello la existencia de deudas por diferencias de sueldo que deben ser acreditadas á muchos maestros á quienes no han sido abonadas por falta de crédito presupuestado ó porque los créditos que fueron solicitados anteriormente no podían ser bastante á satisfacer las obligaciones creadas por nuevos y posteriores reconocimientos de derechos; y deseando esta Subsecretaría que sea posible llegar en breve plazo al pago de todas las obligaciones de primera enseñanza que se adeuden por este concepto ó por otras causas á los maestros á quienes aún no les han sido satisfechas, solicitando para ello del ministerio de Hacienda los créditos que sean necesarios, he dispuesto comunicar á V. S. las siguientes instrucciones, que le encargo procure hacer cumplir puntualmente, á fin de que se terminen las constantes reclamaciones de los interesados y se satisfagan estas obligaciones que deben merecer atención preferente:

1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular dispondrá su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los maestros y habilitados.

2.ª Los maestros á quienes se adeude por las atenciones de personal de su Escuela alguna cantidad que corresponda á obligaciones del Estado, esto es, desde 1.º de Enero de 1902 en adelante, deberán remitir al habilitado del partido judicial á que la Escuela corresponda, en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, los documentos que justifiquen su derecho para percibir las cantidades que se les adeuden.

3.ª Los habilitados de los partidos judiciales, examinando los documentos y

reclamaciones presentadas, formularán nóminas especiales que comprendan estas reclamaciones, uniéndole á ellas los justificantes necesarios conforme á las Instrucciones generales dictadas por la Ordenación de psgos para el abono de las obligaciones de personal.

4.ª Los habilitados, al formular las nóminas, tendrán en cuenta la fecha en que hayan sido devengadas las obligaciones, y comprenderán en una nómina las que correspondan á haberes y servicios prestados desde 1902 á 31 de Diciembre de 1906, y en otra separada, aquellas que comprendan haberes devengados y no percibidos desde 1.º de Enero de este año á 30 de Junio por diferencias de sueldo, como consecuencia de la expedición de los nuevos títulos administrativos.

5.ª Si las reclamaciones que se hagan y los haberes que se adeuden á los maestros hubiesen sido ya comprendidos en otras nóminas especiales que hayan los habilitados formulado y remitido á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, no será necesario que se reproduzcan; pero el habilitado deberá manifestar al señor gobernador, presidente de la Junta provincial, por medio de oficio, las reclamaciones que haya incluido en aquellas nóminas, importe de éstas y las fechas en que las remitió.

6.ª A los veinte días de publicada esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los habilitados deberán haber entregado en las Juntas provinciales las nóminas especiales redactadas, ó en su caso, los oficios antes referidos.

7.ª El jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes deberá disponer que se dé á este servicio atención preferente, y remitirá á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio las nóminas formuladas por los habilitados, debidamente comprobadas y autorizadas.

8.ª Una vez que se hayan remitido las nóminas á la Ordenación y recibidos en la Junta provincial los oficios de los habilitados á que se hace referencia en el núm. 5.º de esta circular, se servirá V. S. notificar á esta Subsecretaría haberlo así verificado, expresando al margen de la comunicación el importe total á que asciendan las obligaciones que se adeuden á los maestros de la provincia, en la siguiente forma:

OBLIGACIONES DE PERSONAL

que se adeudan á los maestros de primera enseñanza de esta provincia.

Desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1906.....	>
Desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1907.....	>
Total.....	>

A esta comunicación deberá V. S. disponer que se unan los oficios de los habilitados á que refiere el núm. 5.º

9.ª Como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio necesita conocer, por medio de las nóminas que esa Junta ha de remitirle, el importe de las obligaciones que se adeuden para poder completar los datos necesarios á la solicitud de crédito que ha de hacer este Ministerio, debe V. S. encarecer al personal de esta Junta y á los habilitados la mayor urgencia en el cumplimiento de estas órdenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El sub-

secretario, César Silió.—Sres. Gobernadores, presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa, Alvaro Fuertes y Fuertes, de veintiséis años, empleado, soltero, que habitó en la calle de Fuencarral 105, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de prisión contra él dictado, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado.

(B.—552.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Dalí Benali Saibe, de 33 años de edad, casado, natural de Ceuta, súbdito español, de profesión intérprete y á doña Araceli Ortega Jiménez, de 23 años de edad, soltera, natural de Cádiz, provincia de Sevilla, cuyos domicilios y actual paradero se ignora para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de practicar una diligencia sumarial bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 7 de Octubre de 1907.—V.º B.º—El señor juez, Azopardo.—El escribano, licenciado Juan Infante.

(B.—255.)

BUENAVISTA

Don Alberto Vela y López, juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Demetrio Castañera Pérez, hijo de Vicente y Josefa, natural de Landrave, término de Vivero, provincia de Lugo, soltero, sin ocupación ni instrucción, con antecedentes penales, vecino que fué de esta corte en la calle del Medio-día número 12 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que es-

ta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto la prisión provisional comunicada decretada por la audiencia provincial de esta corte en causa por hurto frustrado apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 7 de Octubre de 1907.—Alberto Vela y López.—El escribano, licenciado Felipe de Sande.

(B.—257.)

CHAMBERÍ

Don José Martínez Enriquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Conde Sánchez, natural de Avila, hija de Fernando y María, soltera, de diecisiete años, que ha tenido su domicilio en la calle de Mesonero Romanos 6, piso tercero, derecha, y cuyo actual paradero y punto probable en que se halle se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por hurto, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo.

Madrid 11 de Octubre de 1907.—José Martínez Enriquez.—El escribano.

(B.—355.)

VICALVARO

EDICTO

Don Eduardo Flores y Moldes, perito agrícola y delegado del excelentísimo señor gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente instruido para amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal y en la forma prevenida por el Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dictado providencia señalando el día 2 de Diciembre próximo, cuya operación se verificará con arreglo al deslinde aprobado por el señor gobernador, lo que se hace público para conocimiento de los propietarios colindantes, cuyos nombres y domicilios son desconocidos.

Vicalvaro 11 Noviembre 1907.—Eduardo Flores.

SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA

de Madrid del día 21 de Noviembre de 1907

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

CONTRIBUCIÓN SOBRE EDIFICIOS Y SOLARES

Circular.

Practicado por esta oficina el señalamiento de las cantidades que por los conceptos de cupo para el Tesoro, décima adicional y recargos para obligaciones de primera enseñanza deben satisfacer en el año próximo los pueblos cuyos registros fiscales se encuentran aprobados, y á fin de que el servicio se verifique con la mayor perfección por los alcaldes y secretarios, á cuyo cargo corre la formación de las listas y demás documentos necesarios para la recaudación del expresado tributo, he acordado comunicarles las instrucciones siguientes:

1.º Los pueblos cuyos padrones vienen rigiendo desde el año 1901, para el cual fueron aprobados, formarán para el actual tres listas cobratorias para que rijan en 1909 y 1910, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, debiendo atenderse en su confección á lo determinado en la expresada disposición y á lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

En su consecuencia, se inscribirán en aquel documento, por el orden del re-

gistro fiscal, todas las fincas no exentas, por determinación de los números de registro y de padrón, sitio de emplazamiento de las mismas, nombres, apellidos, domicilio del dueño y líquido imponible de cada inmueble, sin más variaciones que las contenidas en los apéndices aprobados este año, previniendo á los señores alcaldes y secretarios exactitud en este extremo, pues todo intento de alteración que no sea de las expresadas, será inmediatamente corregida con una multa.

2.º En las columnas siguientes á la destinada al líquido imponible y por el orden que á continuación se expresa, se fijarán las cantidades que á cada finca corresponde pagar anualmente per el 17.50 por 100 de cupo para el Tesoro, 10 por 100 adicional y 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, lo mismo á vecinos que á forasteros, y estos dos últimos conceptos girarán sobre la cifra que resulte como cuota, totalizando en otra columna los resultados de las tres anteriores y distribuyendo luego ese total repartido en cuotas anuales, semestrales y trimestrales, según no exceda de tres pesetas, no pasen de seis ó exceden de esta suma respectivamente, de forma que en la columna de las anuales se fije lo que arroje el total repartido; en las de semestre la mitad de ese total y en las de trimestre la cuarta parte de lo repartido. Al final formarán una escala de cuotas y contribuyentes, según se practica en los repartos de rústica y urbana, teniendo en cuenta que las cuotas son las

del Tesoro, con exclusión de todo recargo, de modo que el total de ellas debe ser igual al cupo. Dicho documento se redactará por duplicado y se exhibirá al público por término de ocho días mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y en el sitio acostumbrado en cada localidad, dentro de cuyo plazo se admitirán reclamaciones contra errores aritméticos y de copia tan solo, los cuales resolverá en término de cinco días la Alcaldía, que aprobará luego el documento, remitiéndolo seguidamente á la Administración.

4.º De las tres listas cobratorias que formarán, una de ellas ha de ser precisamente por riguroso orden alfabético de apellidos de cada contribuyente á fin de que los que lo sean por varias fincas aparezcan con los respectivos asientos unos á continuación de otros sin interrupción, de forma que sin dificultad se conozca el total de fincas de cada uno y el de recibos que le corresponden, igual al número de asientos, ó sea un asiento y un recibo para cada finca, debiendo colocarse y cesarse los talonarios por el mismo orden de la lista alfabética, todo ello para facilitar el cotejo y la cobranza.

5.º Aprobadas é intervenidas las listas se devolverá la original y se facilitarán las listas alfabéticas y los recibos talonarios, previo pedido circunstanciado, para que procedan los respectivos alcaldes y secretarios á extender las matrices y devolverlas con la lista en plazo de ocho días, según lo dispuesto en la instrucción 4.º de esta circular y en el

número 26, párrafo 2.º del reglamento antes citado.

6.º Incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, los alcaldes que no presenten en esta oficina antes del 15 de Noviembre próximo las listas referidas; y si á pesar de esto no son entregadas en la misma el día 20 de Noviembre un comisionado especial pasará á formarlas con dietas de 15 pesetas y gastos de locomoción á costa del alcalde y secretario.

7.º El original de una lista será reintegrada á razón de una peseta por cada pliego y las otras dos con diez céntimos también; debiendo tener en cuenta los señores alcaldes y secretarios, que con el fin de evitar todo entorpecimiento en el servicio, no se admitirán bajo pretexto alguno los documentos que no lleven el reintegro correspondiente y que los que sin reunir dicho requisito se reciban por el correo se tendrán por no presentados sin perjuicio de proceder por infracción de la Ley de timbre.

Del celo é inteligencia de los señores alcaldes y secretarios, espera esta Administración que el servicio se practicará con acierto y en el plazo esperado, á cuyo fin les invito á que consulten cuantas dudas se les ocurran que les serán resueltas por el correo más inmediato al en que se reciba la comunicación; así evitarán á esta oficina el empleo siempre sensible y enojoso de medios coercitivos.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—El administrador de Hacienda, N. Ruiz de Tejada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la Provincia de Madrid

Registro fiscal

Contribución de edificios y solares

REPARTO formado por esta Administración de las recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza á los pueblos de esta provincia que se detallan á continuación durante el próximo año de 1908.

que por cupo para el Tesoro, corresponde satisfacer con inclusión de una décima adicional y el

Número de orden...	PUEBLOS	LIQUIDO IMPONIBLE		Cupo para el Tesoro al 17.50 por 100 en el cual va incluido el 10 por 100 para cobranza		Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza		Una décima adicional sobre la cuota del Tesoro.		TOTAL REPARTIDO		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
1	Madrid.....	54.806.010		9.538.551	75	1 526.168	28	953.855	17	12 018.575	20	
2	Alpedrete.....	5.690		995	75	159	32	99	58	1.254	65	
3	Algete.....	19.219		3.363	33	538	13	336	33	4.237	79	
4	Ambite.....	8.247		1.443	22	230	92	144	32	1.818	46	
5	Aravaca.....	31.666	50	5.541	64	886	66	554	16	6 982	46	
6	Batres.....	1.767		309	23	49	44	30	92	389	63	
7	Belmonte de Tajo.....	10.821		1.893	68	302	99	189	37	2.386	04	
8	Brea.....	7.233		1.265	78	202	53	126	58	1.594	89	
9	Brunete.....	20.911		3.659	42	585	54	365	94	4.610	90	
10	Bustarviejo.....	15.833		2.770	78	443	32	277	08	3.491	18	
11	Cabanillas de la Sierra.....	3.502	19	612	88	98	06	61	29	772	23	
12	Campo Real.....	20.676		3.618	30	578	93	361	83	4.559	06	
13	Canillas.....	49.059		8.585	32	1.373	68	858	52	10.817	52	
14	Canillejas.....	23.594	88	4.129	11	660	65	412	91	5.202	67	
15	Carabanchel Bajo.....	182.021	50	31.853	76	5.096	60	3.185	38	40.135	74	
16	Casarrubuelos.....	5.605		980	88	156	94	98	09	1.235	91	
17	Cenicientes.....	12.417		2.172	98	347	67	217	29	2 737	94	
18	Cercedilla.....	21.491	50	3.761	01	601	76	376	10	4.738	87	
19	Cervera de Buitrago.....	1.465		256	37	41	02	25	64	323	03	
20	Colmenar del Arroyo.....	3.562		623	35	99	74	62	34	785	43	
21	Colmenar de Oreja.....	131.738		23.054	15	688	66	2.305	42	29.048	23	
22	Colmenarejo.....	6.013		1.052	27	168	36	105	23	1.325	86	
	Suma y sigue.....	55 238.542	57	9.640 494	96	1.542.479	24	964.049	49	12 147.023	69	

Número de orden.	PUEBLOS	LIQUIDO IMPONIBLE		Cupo para el Tesoro al 17,50 por 100 en el cual va incluido el 10 por 100 para cobranza		Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza.		Una décima adicional sobre la cuota del Tesoro.		TOTAL REPARTIDO	
		Pesetas.	Cts	Pesetas.	Cts	Pesetas.	Cts	Pesetas.	Cts	Pesetas.	Cts
	<i>Suma anterior...</i>	55 088.542	57	9.640.494	96	1.542.479	24	964.049	49	12 147.023	69
23	Collado Mediano	14.808		2.591	40	414	62	259	14	3.265	16
24	Coslada	10.732		1.878	10	300	50	187	81	2.366	41
25	Chamartín de la Rosa	85.418		14.948	15	2 391	70	1.494	81	18.834	66
26	Chinchón	94.498	05	16.537	16	2.645	93	1.653	72	20.836	81
27	Chozas de la Sierra	2.461		430	67	68	90	43	06	542	63
28	El Pardo	7.487		1.310	23	209	64	131	02	1.650	89
29	Fresnedillas	2.561		448	17	71	71	44	82	564	70
30	Fresno de Torote	1.974		345	45	55	27	34	55	435	27
31	Fuentidueña de Tajo	13.531	75	2.368	06	378	89	236	81	2 983	76
32	Galapagar	6.578		1.151	15	184	18	115	12	1.450	45
33	Gargantilla	2.295	41	401	70	64	27	40	17	506	14
34	Gascones	912		159	60	25	54	15	96	201	10
35	Griñón	6.630		1.160	25	185	64	116	03	1.461	92
36	Hortaleza	25.900		4.532	50	725	20	453	25	5.710	95
37	Hoyo de Manzanares	8.233	39	1.440	84	230	53	144	08	1.815	45
38	Humanes	3.440		602	>	96	32	60	20	758	52
39	La Hiruela	1.603		280	53	44	88	28	05	353	46
40	La Olmeda de la Cebolla	4.343	25	760	07	121	61	76	>	957	68
41	Las Navas de Buitrago	1.498	25	262	19	41	95	26	22	330	36
42	Los Molinos	6.980		1.221	50	195	44	122	15	1.539	09
43	Loeches	11.222		1.963	85	314	22	196	39	2 474	46
44	Majadahonda	12.847	75	2.248	36	359	74	224	84	2.832	94
45	Meco	15.572		2.725	10	436	01	272	51	3.433	62
46	Montejo de la Sierra	3 141		549	67	87	95	54	97	692	59
47	Morata de Tajuña	45.932		8.038	10	1.286	09	803	81	10.128	>
48	Navalagamella	6.854		1.199	46	191	90	119	95	1.511	31
49	Navacerrada	3.569		624	58	99	93	62	46	786	97
50	Nuevo Baztán	6.397		1.119	48	179	12	111	95	1.410	55
51	Orusco	13.571	63	2.375	04	380	01	237	50	2 992	55
52	Oteruelo del Valle	2.961		518	17	82	91	51	82	652	90
53	Patones	2.728	50	477	49	76	40	47	75	601	64
54	Pelayos	1.797		314	48	50	32	31	44	396	24
55	Perales de Tajuña	36.392		6.368	61	1 018	99	636	86	8.024	46
56	Pezuela de las Torres	10.078	50	1.763	74	282	20	176	37	2.222	31
57	Pinto	48.158	09	8.427	66	1.348	42	842	77	10.618	85
58	Puebla de la Mujer Muerta	1.023	75	179	17	28	66	17	92	225	75
59	Rascafría	12.757		2.232	43	357	19	223	24	2.812	86
60	Rivas y Vacia-Madrid	10.389		1.818	09	290	89	181	81	2 290	79
61	Robledo de la Jara	2.616		457	82	73	25	45	78	576	85
62	San Martín de Valdeiglesias	50.883		8.904	52	1.424	73	890	45	11.219	70
63	Santorcaz	7.471	25	1.307	47	209	19	130	75	1.647	41
64	Santos de la Humosa	10.643	55	1.862	62	298	02	186	26	2.346	90
65	Santa María de la Alameda	4.402		770	36	123	46	77	03	970	65
66	Serrada	1.032		180	60	28	90	18	06	227	56
67	Serranillos	6.064	15	1.061	23	169	86	106	12	1.337	15
68	Tituloia	8.023		1.404	02	224	64	140	40	1.769	06
69	Terrejón de Ardez	42.172		7.330	10	1.180	81	738	01	9.298	92
70	Torrejón de la Calzada	2 600		455	>	72	80	45	50	573	30
71	Torres	11.822	52	2.068	94	331	02	206	89	2.606	85
72	Valdelaguna	7.422		1.298	85	207	82	129	89	1.636	56
73	Valdemoro	63.421		11.098	67	1.775	78	1.109	87	13.984	32
74	Valdeolmos	3 626		634	55	101	53	63	46	799	54
75	Valdetorres	6.988	50	1.222	99	195	68	122	30	1.540	97
76	Valdilechas	13.082	31	2.239	41	366	31	228	95	2.884	67
77	Valverde	2.755	50	432	20	77	15	48	22	607	57
78	Vallecas	338.581	24	59.251	69	9.480	20	5.925	15	74.657	04
79	Venturada	1.846	65	323	15	51	71	32	32	407	18
80	Villa del Prado	40 852	54	7.149	19	1.143	89	714	92	9.008	>
81	Villaconejos	13 595	64	2.379	25	380	70	237	93	2.997	88
82	Villalvilla	5.135		898	62	143	78	89	86	1.132	26
83	Villamanrique de Tajo	7.740		1.354	49	216	74	135	44	1.706	67
84	Villar del Olmo	5.798		1.014	65	162	35	101	47	1.278	47
85	Villarejo de Salvanes	50 067		8.761	72	1.401	87	876	18	11.039	77
86	Villaverde	22.779	45	3.986	40	637	80	398	64	5.022	84
87	Villavieja	3.168		554	40	88	71	55	44	698	55
88	Zarzalejo	8.104		1.418	20	226	91	141	82	1.786	93
	<i>Total</i>	56.378.510	19	9.866.239	27	1 578.598	26	936.623	93	12.431.461	46

Madrid 28 de Octubre de 1907.

El Administrador de Hacienda,
A. RUIZ DE TEJADA.